

Asunto C-180/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de marzo de 2021

Parte demandante:

Sr. VS

Parte demandada:

Inspektor v Inspektorata kam Visshia sadeben savet (Inspector de la Autoridad de Control del Consejo Superior del Poder Judicial)

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. VS ante el Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad) contra una resolución del inspector de la Inspektorata kam Visshia sadeben savet (Autoridad de Control del Consejo Superior del Poder Judicial; en lo sucesivo, «IVSS»), actuando en nombre de la IVSS en su condición de autoridad de control nacional para la protección de los interesados frente a violaciones de sus derechos derivados del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 199, p. 1).

El demandante afirma que se ha producido un tratamiento ilícito de sus datos personales, recogidos por la Rayonna prokuratura — Petrich (Fiscalía de Distrito

de Petrich; en lo sucesivo, «RP-Petrich») al considerarle víctima de un delito. El tratamiento ilícito consiste en que la RP-Petrich posteriormente utilizó los datos para inspeccionarle a él en el mismo procedimiento de instrucción, por los mismos hechos, pero en condición de investigado.

Asimismo, el Sr. VS aduce que la RP-Petrich utilizó ilícitamente sus datos personales en un procedimiento civil iniciado a instancia suya contra la Prokuratura na Republika Bulgaria (Fiscalía de la República de Bulgaria), en el que reclamaba una indemnización por la excesiva duración de la instrucción por parte de la RP-Petrich. Los datos personales a los que se refiere esta segunda alegación se habían recogido en distintos expedientes de fiscalía que, sin embargo, posteriormente no dieron lugar a la incoación de ningún procedimiento de instrucción, al no existir delito. Estos datos personales se utilizaron en el procedimiento civil como prueba a favor de la alegación de la Fiscalía, en su contestación a la demanda indemnizatoria, de que los hechos cometidos por el Sr. VS y que habían sido objeto de la investigación por la Fiscalía también habían afectado a su propio estado de salud.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), del artículo 1, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 2016, L 119, p. 89), y del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento 2016/679

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, de la [Directiva 2016/680] en el sentido de que, en la enunciación de los objetivos, los términos «prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales» se enumeran como aspectos de un objetivo general?
2. ¿Resultan aplicables las disposiciones del [Reglamento 2016/679] a la Fiscalía de la República de Bulgaria en caso de que esta utilice la información correspondiente a una persona, recogida por la Fiscalía en calidad de «responsable del tratamiento» a efectos del artículo 3, punto 8, de la [Directiva 2016/680] en un expediente incoado con el objeto de comprobar los indicios de un delito, en la defensa judicial formulada por la Fiscalía en su condición de parte en un procedimiento civil (declarando la existencia de dicho expediente o trasladando su contenido)?

2.1 En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

¿Debe interpretarse la expresión «intereses legítimos» del artículo 6, apartado 1, letra f), del [Reglamento 2016/679] en el sentido de que comprende la comunicación total o parcial de la información correspondiente a una persona, recogida en un expediente de fiscalía incoado en relación con dicha persona con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, si dicha comunicación se produce a efectos de la defensa del responsable del tratamiento en su condición de parte en un procedimiento civil, sin el consentimiento del interesado?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Disposiciones

Directiva 2016/680

Considerandos 1; 12, primera frase; 17; 21, primera frase; 29; 31, y 34, frases tercera y cuarta

Artículos 1, apartado 1; 2, apartados 1 y 2; 3, puntos 1, 2, 7, letra a), y 8; 4, apartado 2, y 9, apartado 1

Reglamento 2016/679

Considerandos 4; 15, frases primera y segunda; 16; 45, frases primera a cuarta; 46 (excepto la segunda frase), y 50, frases primera a tercera

Artículos 2, apartados 1 y 2; 4, puntos 1, 2 y 7; 6, apartado 1, letra f), y 10

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO 2012, L 315, p. 57)

Jurisprudencia

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

Sentencia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija (C-897/19 PPU, EU:C:2020:262), apartado 43

Sentencia de 8 de mayo de 2019, PI (C-230/18, EU:C:2019:383), apartado 42

Sentencia de 19 de diciembre de 2018, AREX CZ (C-414/17, EU:C:2018:1027), apartado 34

Sentencia de 6 de noviembre de 2003, Lindqvist (C-101/01, EU:C:2003:596), apartados 40 y 42

Sentencia de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros (C-465/00, C-138/01 y C-139/01, EU:C:2003:294), apartado 42

Sentencia de 9 de julio de 2020, Land Hessen (C-272/19, EU:C:2020:535), apartado 68

Conclusiones del Abogado General Szpunar presentadas el 17 de diciembre de 2020 en el asunto B (C-439/19, EU:C:2020:1054), puntos 53 y 55

Sobre la segunda cuestión prejudicial

Sentencia de 10 de julio de 2018, Jehovan todistajat (C-25/17, EU:C:2018:551), apartados 57 y 58

Disposiciones de Derecho nacional

Zakon za zashtita na lichnite danni (Ley de protección de datos; en lo sucesivo, «ZZLD»)

De conformidad con su artículo 1, la ZZLD establece normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de la Fiscalía y las autoridades de investigación con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de las penas, incluidas la protección y la defensa frente a las amenazas contra la seguridad y orden públicos (en lo sucesivo, «fines policiales»), así como normas relativas a las facultades de la IVSS en materia de supervisión del tratamiento de los datos personales por la Fiscalía y las autoridades de investigación.

Con arreglo al artículo 38b de la ZZLD, en caso de violación de sus derechos reconocidos en el Reglamento 2016/679 y en la citada ley con motivo del tratamiento de sus datos personales por parte de la Fiscalía y las autoridades de investigación con fines policiales, el interesado puede interponer una reclamación ante la IVSS. A tenor del artículo 38c de la ZZLD, la reclamación prevista en el artículo 38b, apartado 1, será examinada por un inspector de la IVSS. Contra la resolución que adopte el inspector, en el plazo de catorce días desde su recepción, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de procedimiento administrativo).

En virtud del artículo 45 de la ZZLD, es lícito el tratamiento de los datos personales por parte del responsable del tratamiento que los haya recogido inicialmente o por parte de otro responsable del tratamiento, con un fin policial diferente de aquel para el cual fueron recogidos inicialmente, siempre que el responsable del tratamiento esté facultado para tratar datos personales con este

segundo fin y el tratamiento con este segundo fin sea necesario y proporcionado con arreglo al Derecho de la Unión o a la legislación de la República de Bulgaria. En estos casos será de aplicación el Reglamento 2016/679 (artículo 42 de la ZZLD). El tratamiento previsto en el artículo 45 de la ZZLD podrá incluir el archivo de los datos en interés público o su uso científico, estadístico o histórico con fines policiales, siempre y cuando se garantice adecuadamente la salvaguarda de los derechos y libertades de los interesados.

De conformidad con el artículo 47 de esta ley, el responsable del tratamiento debe diferenciar claramente, en la medida de lo posible, los datos personales de distintas categorías de interesados, como por ejemplo los sospechosos, los condenados por una infracción penal, las víctimas, los posibles testigos, las personas que dispongan de información sobre infracciones penales, así como otros terceros.

El artículo 49 de la ZZLD establece que es lícito el tratamiento de datos personales cuando resulte necesario para el ejercicio de las facultades de la autoridad competente con fines policiales y esté previsto en el Derecho de la Unión o en una disposición que regule los fines del tratamiento y las categorías de datos personales objeto del tratamiento.

Con arreglo a las disposiciones adicionales de la ZZLD, los conceptos utilizados en dicha ley tendrán el significado establecido en las definiciones del artículo 4 del Reglamento 2016/679. La ZZLD establece las medidas de aplicación de dicho Reglamento y adapta la legislación a las exigencias de la Directiva 2016/680.

Constitución de la República de Bulgaria

El artículo 127 de la Constitución de la República de Bulgaria establece la competencia exclusiva de la Fiscalía para la dirección de la instrucción penal, la acusación del autor de los hechos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales en caso de delitos públicos.

Nakazatelen kodeks (Código Penal; en lo sucesivo, «NK»)

El artículo 325, apartado 1, del NK define el delito de «vandalismo», en particular, como la realización de actos indebidos que alteren gravemente el orden público.

Zakon za sadebnata vlast (Ley del Poder Judicial)

El artículo 145 de la Ley del Poder Judicial dispone que el fiscal podrá llevar a cabo investigaciones personalmente o por medio de otros órganos. De conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, el fiscal decidirá acerca de los resultados de la investigación en el plazo de un mes. Las **Ukazaniya na Glavniya prokuror (Directrices del Fiscal General)** de la República de Bulgaria sobre la aplicación del artículo 145, apartado 2, de la Ley del Poder Judicial precisan que

la investigación es una actividad extraprocesal y que los plazos establecidos en dicha disposición son de carácter orientativo.

Pravilnik za administratsiata na prokuraturata na Republika Bulgaria, izdaden ot Visshia sadeben savet (Estatuto Administrativo de la Fiscalía de la República de Bulgaria, adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial)

De conformidad con el artículo 67 de dicho Estatuto, en las oficinas de la Fiscalía, especialmente en las de las Fiscalías Provinciales y de Distrito, se llevarán registros de entrada y de salida y otros inventarios de documentos y se dispondrá de un sistema unificado de información de la Fiscalía.

Con arreglo al artículo 68 del Estatuto, a cada nueva entrada se le asignará un número correlativo en el registro de entrada y las entradas en relación con expedientes ya existentes se anotarán en la partida correspondiente del registro de entrada, incorporándose a los expedientes sin la asignación de un nuevo número.

A tenor del artículo 71 del Estatuto, una vez concluido un expediente, deberá ser archivado y podrá recurrirse a él cuando sea necesario para la actividad de los fiscales. En caso de que sea técnicamente posible, todas las diligencias y documentos incorporados a los expedientes y actas de investigación han de elaborarse también en formato electrónico.

Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de procedimiento administrativo)

El artículo 145, apartado 1, del Código de procedimiento administrativo establece que será posible impugnar judicialmente la legalidad de los actos administrativos.

Grazhdanski protsesualen kodeks (Código de enjuiciamiento civil)

El artículo 154, apartado 1, del Código de enjuiciamiento civil dispone que recaerá sobre cada parte la carga de la prueba respecto a los hechos en que sustente sus propias pretensiones y objeciones.

Zakon za otgovornostta na darzhavata i obshtinite za vredi (Ley sobre la responsabilidad del Estado y de los municipios por daños y perjuicios; en lo sucesivo «ZODOV»)

El artículo 26 de la ZODOV establece que el Estado responderá por los daños y perjuicios causados a las personas físicas y jurídicas debido a la violación del derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 12 de marzo de 2020, el demandante en el procedimiento principal presentó una reclamación ante la IVSS.
- 2 El primer motivo en que se fundamentaba la reclamación se refería a un tratamiento ilícito de los datos personales del demandante que fueron recogidos por la RP-Petrich en el expediente de fiscalía n.º 1548/2013, procedimiento de instrucción n.º 252/2013 del Rayonno upravlenie «Politsia» – Petrich (Administración de distrito de la Policía de Petrich; en lo sucesivo, «RUP-Petrich»), donde el demandante constaba como víctima de un delito tipificado en el artículo 325, apartado 1, del NK. En opinión del demandante, constituye un tratamiento ilícito de sus datos personales por parte de la RP-Petrich el hecho de que esta aprovechase los datos del demandante recogidos en el procedimiento de instrucción n.º 252/2013, en el que este tenía la condición de víctima, para utilizarlos posteriormente en el mismo procedimiento de instrucción y en relación con los mismos hechos, calificados como delito con arreglo al artículo 325, apartado 1, del NK, contra el propio demandante en condición de investigado.
- 3 El segundo motivo invocado ante la IVSS se refería al tratamiento ilícito de los datos personales del demandante recogidos en los expedientes de fiscalía n.º 517/2016, n.º 1872/2016, n.º 2217/2016 y n.º 1870/2016. Dicho tratamiento consiste en que el fiscal competente de la RP-Petrich se remitió a la información incorporada a dichos expedientes en el procedimiento civil n.º 144/2018 tramitado ante el Okrazhen sad — Blagoevgrad (Tribunal provincial de Blagoevgrad). Este procedimiento civil se inició a raíz de una demanda presentada por el demandante contra la Fiscalía de la República de Bulgaria en virtud del artículo 26 de la ZODOV.
- 4 Respecto al primer motivo, el inspector de la IVSS constató que el expediente n.º 1548/2013 se había incoado por decisión del fiscal de la RP-Petrich de 18 de mayo de 2013 contra un autor desconocido y con el demandante como víctima.
- 5 La investigación versaba sobre el hecho de que, el 18 de abril de 2013, hacia las 23.00 horas, en un establecimiento de comida móvil, un desconocido atacó a golpes al Sr. VS en colaboración con otras personas.
- 6 Mediante decisión de 4 de abril de 2018, el Sr. VS fue calificado como investigado de un delito contemplado en el artículo 325, apartado 1, del NK en el mismo procedimiento de instrucción n.º 252/2013 en el que hasta ese momento constaba como víctima. Esta decisión fue impugnada ante la Okrazhna prokuratura — Blagoevgrad (Fiscalía provincial de Blagoevgrad), que la confirmó.
- 7 El 14 de octubre de 2019, un fiscal de la RP-Petrich presentó una querrela contra el demandante y otras ocho personas; no obstante, mediante resolución de 10 de noviembre de 2020, el Rayonen sad — Petrich (Tribunal de Primera Instancia de Petrich) sobreseyó el procedimiento penal respecto a todos los acusados, incluido

el demandante en el procedimiento principal, por extinción de la responsabilidad penal tras expirar el plazo legal de prescripción.

- 8 Sobre el segundo motivo de la reclamación de 12 de marzo de 2020, el inspector de la IVSS declaró lo siguiente.
- 9 El expediente de fiscalía n.º 517/2016 de la RP-Petrich se incoó el 5 de abril de 2016 a raíz de una denuncia presentada contra el Sr. VS. El 11 de mayo de 2016, el fiscal competente decidió no iniciar un procedimiento de instrucción, al no hallar indicios de delito.
- 10 El expediente de fiscalía n.º 1870/2016 de la RP-Petrich se incoó el 26 de octubre de 2016 a raíz de una denuncia presentada contra cuatro personas, entre ellas el Sr. VS. El 22 de febrero de 2017, el fiscal competente decidió no iniciar un procedimiento de instrucción, al no hallar indicios de delito, decisión que fue confirmada por la Fiscalía provincial de Blagoevgrad.
- 11 El expediente de fiscalía n.º 1872/2016 de la RP-Petrich se incoó el 26 de octubre de 2016 a raíz de una denuncia presentada contra cuatro personas, entre ellas también el Sr. VS. El 22 de febrero de 2017, el fiscal competente de la RP-Petrich decidió no iniciar un procedimiento de instrucción, al no hallar indicios de delito (delito público).
- 12 En la vista oral de 15 de octubre de 2018, celebrada ante el Okrazhen sad — Blagoevgrad en el procedimiento civil entre el Sr. VS y la Fiscalía de la República de Bulgaria, el fiscal de la RP-Petrich solicitó la incorporación a los autos de los expedientes n.º 517/2016 y n.º 1872/2016 de la RP-Petrich. Con su solicitud, el fiscal buscaba defenderse de la pretensión de indemnización formulada por el Sr. VS por la excesiva duración del procedimiento de instrucción n.º 252/2013, tratando de demostrar que los hechos cometidos por el Sr. VS e investigados por la RUP-Petrich y la RP-Petrich también habían tenido consecuencias en el estado de salud del Sr. VS.
- 13 Mediante resolución de 15 de octubre de 2018, el Okrazhen sad — Blagoevgrad ordenó a la RP-Petrich presentar en el procedimiento civil copias certificadas del contenido de los expedientes de fiscalía n.º 517/2016 y n.º 1872/2016.
- 14 Mediante resolución de 22 de junio de 2020, objeto del procedimiento principal, la inspectora de la IVSS, la Sra. QR, se pronunció acerca de la reclamación del Sr. VS de 12 de marzo de 2020.
- 15 En dicha resolución, la reclamación del Sr. VS fue desestimada por infundada respecto al primer motivo, relativo a una infracción del artículo 42, apartado 2, de la ZZLD en el tratamiento de sus datos personales incorporados al expediente de fiscalía n.º 1548/2013, y por inadmisibles en cuanto al segundo motivo, relativo a una infracción de las disposiciones de la ZZLD y del Reglamento 2016/679 en el tratamiento de sus datos personales incorporados a los expedientes de fiscalía

n.º 517/2016, n.º 1870/2016, n.º 1872/2016 y n.º 2217/2016, aportados como prueba en el procedimiento civil ante el Okrazhen sad — Blagoevgrad.

- 16 El 31 de julio de 2020, el Sr. VS interpuso ante el Administrativen sad — Blagoevgrad recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la inspectora de la IVSS, la Sra. QR, de 22 de junio de 2020, objeto del procedimiento principal.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 17 Con su recurso contencioso-administrativo, el Sr. VS alega infracciones del artículo 49 de la ZZLD, de la Directiva 2016/680 y del Reglamento 2016/679 por parte de la autoridad de control nacional.
- 18 En particular, el demandante alega que sus datos personales fueron tratados ilícitamente por el fiscal competente en el procedimiento de instrucción n.º 252/2013, en que el demandante constaba como víctima, para instruir contra él como investigado en el mismo procedimiento (vulnerando con ello sus derechos como «víctima» con arreglo a la Directiva 2012/29 y los principios de la Directiva 2016/680), es decir, para un fin distinto de aquel para el cual fueron recogidos inicialmente.
- 19 Asimismo, considera que se produjo un tratamiento ilícito de sus datos personales incorporados a los expedientes de fiscalía n.º 517/2016, n.º 1870/2016 y n.º 1872/2016 de la RP-Petrich, en infracción de los principios del Reglamento 2016/679, utilizándose para fines distintos de aquellos para los que fueron recogidos y, en concreto, después de que allí se hubiese decidido no iniciar ningún procedimiento de instrucción. Con carácter subsidiario, solicita que el órgano jurisdiccional remitente plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2016/680 y de los artículos 4 y 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 20 El demandado en el procedimiento principal, el inspector de la IVSS, se ratifica en la motivación de la resolución controvertida en el procedimiento principal, con la cual se desestimó la reclamación.
- 21 En particular, considera que, en el artículo 42 de la ZZLD y en las disposiciones de la Directiva 2016/680 que permiten el tratamiento de los datos personales por las autoridades nacionales competentes, los fines policiales no están «divididos» en grupos. Aunque el artículo 47 de la ZZLD diferencia entre categorías de interesados, de ello no se deduce que el tratamiento de sus datos personales persiga fines diferentes ni que pueda calificarse como «tratamiento ulterior ilícito», con fines distintos a aquellos para los que fueron inicialmente recogidos, el tratamiento de los datos personales que fueron recogidos en la consideración de «víctima» del interesado para iniciar una instrucción contra él como «investigado».

- 22 En cuanto al tratamiento de los datos personales del demandante en el procedimiento principal que fueron recogidos para los expedientes de fiscalía archivados, la autoridad de control alega que los argumentos formulados en la reclamación presentada ante la IVSS no sirven para fundamentar las infracciones del Reglamento 2016/679 invocadas por el Sr. VS.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

- 23 El litigio principal versa esencialmente sobre la aplicación de las disposiciones de la Directiva 2016/680 y del Reglamento 2016/679, lo que hace necesaria su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las circunstancias del procedimiento principal.
- 24 El órgano jurisdiccional remitente subraya que el Tribunal de Justicia es competente para la interpretación de todas las disposiciones del Derecho de la Unión relevantes para la resolución de un litigio pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional —sentencias *Ruska Federacija* (C-897/19 PPU), *PI* (C-230/18) y *AREX CZ* (C-414/17)—. Observa que la Directiva 2016/680 establece un régimen exhaustivo de protección de los datos personales cuya aplicación se extiende al tratamiento de datos personales por las autoridades de investigación criminal, sin limitarse al intercambio de dichos datos entre Estados miembros.
- 25 Respecto a la expresión «actividades que quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión», el órgano jurisdiccional remitente señala que el Tribunal de Justicia aclaró en su sentencia *Lindqvist* (C-101/01, EU:C:2003:596) que no es apropiado dar a esa expresión un alcance tal que resulte necesario comprobar caso por caso si la actividad concreta afecta directamente a la libre circulación entre los Estados miembros; y que, en la sentencia *Österreichischer Rundfunk y otros* (C-465/00, C-138/01 y C-139/01), declaró que la aplicabilidad del Derecho de la Unión no puede depender de que exista un vínculo suficiente con el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE. Añade que, en la sentencia *Land Hessen* (C-272/19), el Tribunal de Justicia confirmó que esta definición debe interpretarse de manera estricta. Por último, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia, en particular, a las conclusiones del Abogado General Szpunar presentadas en el asunto *B* (C-439/19), según las cuales el «tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1», del [Reglamento 2016/679] [...] no puede tener la función accesoria que le corresponde a la Carta» (punto 53).

Relevancia de las cuestiones prejudiciales

- 26 La ZZLD dispone vías de recurso para las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales con arreglo al Reglamento 2016/679 y en

relación con el tratamiento de dichos datos por las autoridades competentes con fines policiales.

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 27 El órgano jurisdiccional remitente debe examinar en el procedimiento principal si el tratamiento ulterior de los datos personales del demandante, recogidos en el marco del procedimiento de instrucción n.º 252/2013 en su condición de víctima, con el fin de iniciar una instrucción contra él en el mismo procedimiento, constituye un tratamiento ilícito de los datos personales.
- 28 La Fiscalía de la República de Bulgaria es una «autoridad competente», en el sentido del artículo 3, punto 7, letra a), de la Directiva 2016/680, y es asimismo el «responsable del tratamiento», en el sentido del artículo 3, punto 8, de esa Directiva. La recogida de información sobre una persona en el marco de un procedimiento de instrucción está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2016/680, y dicha información es constitutiva de «datos personales» a los efectos del artículo 3, punto 1, de la misma Directiva.
- 29 Ahora bien, no está claro si el tratamiento de los datos personales de una persona recogidos en un procedimiento de instrucción en que esta consta como víctima, por parte del mismo responsable del tratamiento, para el inicio de una investigación contra la misma persona, constituye un tratamiento con fines distintos de aquellos para los que fueron recogidos inicialmente, habida cuenta del considerando 31 de la Directiva: «si procede y siempre que sea posible, se deben diferenciar claramente los datos personales de distintas categorías de interesados, tales como los sospechosos [y] las víctimas».
- 30 A este respecto, dado que el considerando 29 y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2016/680 se refieren al tratamiento de datos personales para fines comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva (artículo 1, apartado 1), pero distintos de aquellos para los que fueron recogidos, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario aclarar si la enumeración del artículo 1, apartado 1 («prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales»), se refiere a aspectos concretos de un fin general o si debe entenderse como una enumeración de distintos fines.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 31 El segundo motivo esgrimido por el demandante en el procedimiento principal hace referencia al «tratamiento ilícito», por parte de la Fiscalía de la República de Bulgaria, de sus datos personales que fueron recogidos en los expedientes de fiscalía incoados contra él y concluidos sin la apertura de un procedimiento de instrucción. Los datos personales se aportaron como prueba en un procedimiento civil iniciado a instancia del demandante contra la Fiscalía de la República de Bulgaria con objeto del pago de una indemnización en virtud de la ZODOV.

- 32 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente debe dilucidar, en primer lugar, si la transmisión de información al tribunal de lo civil, por parte del responsable del tratamiento, en relación con la incoación y cierre de los expedientes de fiscalía sobre el demandante, o el traslado del contenido de dichos expedientes al tribunal de lo civil, constituyen un «tratamiento» de «datos personales», en el sentido del artículo 4, puntos 1 y 2, del Reglamento 2016/679, sometido al artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente ha de examinar si la transmisión de los datos personales en las circunstancias del procedimiento principal constituye un tratamiento lícito en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento 2016/679, habida cuenta de la condición de parte de la Fiscalía en el procedimiento civil, lo que le confiere el derecho a utilizar todos los medios de defensa y de prueba en el procedimiento.
- 33 El órgano jurisdiccional desea hacer las siguientes consideraciones:
- 34 El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2016/680 establece que el tratamiento de datos personales que hayan sido recogidos con fines policiales para otros fines distintos de los previstos en la Directiva se someterá al Reglamento 2016/679.
- 35 Respecto a la premisa que establece el artículo 2, apartado 1, del Reglamento 2016/679, según la cual este se aplica al tratamiento de datos personales contenidos en un fichero, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la sentencia *Jehovan todistajat* (C-25/17), en la cual el Tribunal de Justicia aclaró que «el requisito de que el conjunto de datos personales debe “estructurarse conforme a criterios específicos” solo tiene la finalidad de permitir que los datos relativos a una persona puedan recuperarse fácilmente», y que de ahí no cabe deducir que los datos personales en cuestión «deban figurar en fichas, en catálogos específicos o en otro sistema de búsqueda».
- 36 En ejercicio de las funciones que le confiere la ley, la Fiscalía puede llevar a cabo investigaciones, que constituyen una actividad extraprocesal de conformidad con la *Ukazaniето otnosno prilaganeto na chlen 145, alineya 2 ot Zakona za sadebnata vlast* (Directriz sobre la aplicación del artículo 145, apartado 2, de la Ley del Poder Judicial). Los datos personales incorporados a los expedientes de fiscalía se recogen con fines policiales y, si no se inicia un procedimiento de instrucción, los documentos se archivan.
- 37 Habida cuenta de las anteriores consideraciones y del artículo 10 del Reglamento 2016/679, la información relativa a una persona entra en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento, independientemente de la forma en que esté estructurada, cuando haya sido recogida en un expediente de fiscalía incoado a raíz de una denuncia contra dicha persona. Por otro lado, la información recogida en un expediente de fiscalía se almacena en la base de datos electrónica de la Fiscalía de la República de Bulgaria, de modo que cabe la identificación del interesado.

- 38 En atención a la competencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si constituye un «tratamiento» de «datos personales», en el sentido del artículo 4, puntos 1 y 2, del Reglamento 2016/679, sometido al artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento, el solo hecho de que el responsable del tratamiento comunique al tribunal de lo civil que la Fiscalía ha incoado y archivado expedientes en relación con el demandante, o que le traslade la correspondiente información.
- 39 La referencia, dentro del procedimiento civil, a la información sobre la incoación de expedientes de fiscalía relativos al demandante en el procedimiento principal se realiza con fines distintos de aquellos para los cuales se recogió la información. Esto lleva a plantearse la cuestión de la «licitud del tratamiento» de dicha información a efectos del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento 2016/679.
- 40 La Fiscalía de la República de Bulgaria transmitió la información sobre los expedientes de fiscalía incoados en relación con el demandante para defenderse de la demanda que este había presentado contra ella. Como parte en el procedimiento civil, le asiste el derecho a utilizar todos los medios de defensa y de prueba, y el Código de enjuiciamiento civil nacional permite solicitar la aportación de expedientes de fiscalía como prueba en el procedimiento civil.
- 41 En virtud del artículo 45 de la ZZLD, es lícito el tratamiento de los datos personales por parte del responsable del tratamiento que los haya recogido inicialmente, con un fin policial diferente de aquel para el cual fueron recogidos inicialmente, siempre que el responsable del tratamiento esté facultado por el Derecho de la Unión o por la legislación de la República de Bulgaria para tratar datos personales con este segundo fin y el tratamiento con este segundo fin sea necesario y proporcionado con arreglo al Derecho de la Unión o a la legislación de la República de Bulgaria.
- 42 Por otro lado, según se desprende del considerando 50 del Reglamento 2016/679, el ulterior tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. El órgano jurisdiccional remitente considera evidente que no se da ninguno de los supuestos del artículo 6, apartado 1, letras c), d) y e).
- 43 Observa que el ámbito de aplicación del artículo 10 del Reglamento 2016/679 debe determinarse, de conformidad con el considerando 4 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta la función de los derechos fundamentales en la sociedad. A este respecto, desea señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha admitido que la información incorporada a un informe policial en relación con hechos por los que el interesado no ha sido condenado están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8 del CEDH cuando se presenten ante un tribunal en otro proceso penal (sentencia del TEDH de 18 de noviembre de 2008, Cemalettin Canli/Turquía, n.º 22427/04, apartados 33, 42 y

43), y que el almacenamiento de información relativa a una persona en una base de datos policial sobre condenados, acusados y víctimas, que permita averiguar la identidad de dicha persona, constituye una injerencia en el derecho a la vida privada (sentencia del TEDH de 18 de septiembre de 2014, Brunet/Francia, n.º 21010/10, apartados 42 a 45). El órgano jurisdiccional remitente también desea llamar la atención sobre el hecho de que unas grabaciones telefónicas ordenadas en relación con una persona en el curso de un procedimiento de instrucción penal fueron posteriormente utilizadas de forma ilícita en un procedimiento disciplinario, tras haberse decidido no incoar ningún proceso penal (sentencia del TEDH de 7 de junio de 2016, Karabeyoglu/Turquía, n.º 30083/10, apartados 117 a 121).

- 44 Dado que, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, el presente asunto trata de la cuestión de la compatibilidad entre la protección de los datos y los derechos del responsable del tratamiento en condición de parte en un procedimiento judicial, el órgano jurisdiccional remitente resuelve dirigirse al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 267 TFUE.